



ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACION POR LA MUERTE DE MARIO FERNANDEZ LOPEZ.

1. ARRESTO Y MUERTE DE MARIO FERNANDEZ LOPEZ

El 17 de octubre de 1984 a las 6.00 horas fue arrestado por agentes de la Central Nacional de Informaciones, en su domicilio ubicado en la ciudad de Ovalle, Mario Fernández López, de profesión transportista y militante del Partido Demócrata Cristiano. Los agentes aprehensores no exhibieron orden alguna emanada de un tribunal de justicia o de una autoridad competente, que los facultara para proceder a tal arresto.

El detenido fue trasladado, según se tuvo conocimiento posteriormente, a un recinto secreto de la CNI de la ciudad de La Serena, ubicado en calle Colo Colo 2001.

Al día siguiente, 18 de octubre de 1984, fue trasladado hasta el Hospital de La Serena, donde debió ser operado de urgencia, a pesar de lo cual falleció ese día a las 22.00 horas.

El informe autopsico de su muerte estableció que su causa fue un "shock hipobolémico por ruptura traumática de vísceras por bazo y mesenterio". Es necesario tener presente que el señor Fernández al ser arrancado de su hogar el día anterior, se encontraba en condiciones físicas normales, de modo que las lesiones referidas en el informe de autopsia, deben haber sido inferidas durante el tiempo que se encontraba en poder de los funcionarios de la CNI.

2. EL ARRESTO DE MARIO FERNANDEZ LOPEZ FUE ILEGAL

El mismo día 17 de octubre de 1984 se

interpuso ante la Corte de Apelaciones de La Serena un recurso de amparo en favor del detenido. Al ser requerido de informe por el tribunal, el intendente regional dio cuenta que Mario Fernández López fue arrestado en virtud del Decreto Exento Número 4819, del Ministerio del Interior, de fecha 17 de octubre de 1984. Es decir, y considerando que el señor Fernández fue arrestado en horas de la madrugada y en una ciudad ubicada a quinientos kilómetros de la sede del Ministerio del Interior, el decreto que ordenó su arresto, de la misma fecha en que él se verificó, es posterior a éste.

Lo anterior refleja que se trató de un arresto arbitrario pues los agentes de la CNI que lo efectuaron, carecían de una orden emanada de autoridad competente.

3. EL RECURSO DE AMPARO FUE INEFICAZ

El recurso de amparo fue interpuesto escasas horas después de verificado el arresto, el mismo 17 de octubre de 1984. Sin embargo, la sentencia fue dictada el día 19 de octubre de 1984, es decir, al día siguiente de su fallecimiento como consecuencia del tratamiento recibido durante su reclusión. En todo caso, el recurso de amparo fue rechazado, por considerar el tribunal que el arresto había sido practicado por orden de autoridad dotada de las facultades para ello.

Es necesario tener presente que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal dispone que "el tribunal fallará el recurso (de amparo) en el término de veinticuatro horas". Además, el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, prescribe que "para la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha querido la ley... principalmente, que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad".

4. LA INVESTIGACION JUDICIAL POR LA MUERTE DE MARIO FERNANDEZ LOPEZ

Los familiares del detenido interpusieron ante el Tercer Juzgado del Crimen de La Serena, una querrela criminal contra todos aquellos que pudieren resultar responsables del homicidio calificado de Mario Fernández López.

a. Las conclusiones del juez del crimen de La Serena

Por resolución dictada el día 21 de noviembre de 1984, el juez del crimen del Tercer Juzgado de La Serena, don Hernán Brucher Encina, se declaró incompetente para seguir sustanciando dicho proceso y ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar Institucional correspondiente.

Para resolver lo anterior tuvo presente las siguientes consideraciones:

—“que se encuentra justificado en autos la existencia del delito de emplear sin motivo racional, violencia innecesaria con resultados de muerte de Mario Fernández López”;

—que el referido delito tuvo lugar el día 18 de octubre de 1984, “en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, ubicada en esta ciudad, calle Colo Colo 2001”;

—que el referido delito fue cometido “por personal de dicho servicio público (Central Nacional de Informaciones)”;

—“que de estos mismos antecedentes y de las declaraciones prestadas ante este tribunal por los agentes de la Central Nacional de Informaciones, señores Marcos Belmar Oyarce y Miguel Escobar Sanguinetti, se desprenden presunciones fundadas para estimar que dichos funcionarios habrían tenido participación en el hecho incriminado, en calidad de autor”;

—“que, en consecuencia existieron méritos suficientes para encarar reos y someter a proceso a los funcionarios ya nombrados”;

—“que habiéndose cometido el delito pesquisado en un recinto tipificado como militar, en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 1878 de 1977, modificado por el Decreto Ley 2882 de 1979, corresponde seguir sustanciando esta causa a la Justicia Militar”.

Conjuntamente con lo anterior, el juez del crimen dispuso el arresto e incomunicación de los citados funcionarios de la CNI.

Transcurrido más de un año y medio desde que el proceso se radicara en la Justicia Militar, la investigación no ha progresado de modo alguno, y aún se encuentra en la discusión relativa a las encargatorias de reo que se desprendían claramente de la resolución del Juez del Crimen, dictada al cabo de un mes y medio de investigación.

b. La resolución del fiscal militar

El fiscal militar de La Serena recibió los antecedentes remitidos por el juez del crimen, el día 22 de noviembre de 1984, y, en resolución dictada ese mismo día, decretó la libertad incondicional de los dos funcionarios de la CNI, por estimar en su opinión que “no habrá mérito suficiente para proceder en su contra”.

Desde ese momento los abogados representantes de la familia de la víctima han debido desarrollar una intensa actividad procesal a fin de forzar al tribunal militar a avanzar efectivamente en la investigación.

c. La apelación contra la resolución del fiscal militar

En los primeros días del mes de diciembre de 1984 se solicitó al fiscal militar que decretare la encargatoria de reo de los mencionados funcionarios de la CNI, a lo que se pronunció negativamente.

Debido a lo anterior se apeló ante la Corte Marcial, tribunal que seis meses más tarde, el 16

de mayo de 1985, rechazó el recurso de apelación, confirmando el criterio del fiscal militar en cuanto a no procesar a los funcionarios de la CNI.

La sentencia de la Corte Marcial fue dictada por una mayoría de tres votos contra dos, correspondiendo estos últimos a los únicos representantes civiles en el citado tribunal. Estos ministros civiles fueron de opinión de revocar la resolución del fiscal militar y someter a proceso a los agentes de la CNI individualizados.

d. Recurso de queja ante la Corte Suprema

En razón de lo resuelto por la mayoría de la Corte Marcial, se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema, contra los tres ministros militares, con el fin que ese tribunal enmendara la falta cometida por ellos, al no haber accedido a decretar el procesamiento de los agentes de la CNI, revocando la resolución del fiscal militar.

El recurso de queja se interpuso el 22 de mayo de 1985. Los ministros militares contra los cuales se recurrió, despacharon su informe recién el 12 de julio de 1985, y en él aceptan como válida la coartada de los agentes de la CNI, en el sentido que las lesiones se las ocasionó el propio Mario Fernández, al golpearse contra los muebles del cuarto donde se le interrogaba.

Con el informe de los ministros militares, la Corte Suprema resolvió solicitar al fiscal militar de La Serena la remisión del expediente; sin embargo, antes de efectuar este trámite, el fiscal militar procedió, el 5 de septiembre de 1985, a encargar reos a los dos agentes de la CNI, como autores del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Mario Fernández. No obstante esta resolución, el fiscal militar no dictó orden de aprehensión contra los reos, ni tampoco los

notificó de la misma. Con este nuevo antecedente en el proceso, el fiscal militar remitió el expediente a la Corte Suprema, la que, precisamente en razón de dichas encargatorias de reo rechazó el recurso de queja, a través del cual se perseguía exactamente esa finalidad.

e. El cambio de fiscal militar

Inmediatamente después de rechazado el recurso de queja por la Corte Suprema, el juez militar procedió a cambiar al fiscal militar que instruía el proceso, designando en su reemplazo, en calidad de fiscal militar ad hoc, al vicecomandante del Regimiento Arica de La Serena, teniente coronel Jorge Puentes Vásquez. La medida de cambio de fiscal, y de designación de un fiscal no letrado en reemplazo de uno que sí lo era, no ha sido explicada ni fundada por el juez militar.

f. La resolución del fiscal militar ad hoc

El 30 de diciembre de 1985 el fiscal militar ad hoc dictó una resolución en cuya virtud dejó sin efecto las encargatorias de reo que afectaban a los dos agentes de la CNI, quienes en todo caso a esa fecha, no habían sido detenidos, consecuencia lógica de resoluciones de esta naturaleza. El fundamento que tuvo en consideración el fiscal militar ad hoc para adoptar esta resolución, fueron las declaraciones de dos médicos, quienes ya habían sido interrogados con anterioridad en el proceso. Estos médicos son el doctor Guido Díaz Paci, a quien la Intendencia regional le solicitó encargarse del traslado de Mario Fernández López desde la cárcel secreta de la CNI hasta el hospital; y, del doctor de Carabineros, Víctor Domingo Carcuro Corre, quien fue el encargado de examinar al detenido al momento de su ingreso al recinto secreto.

g. El recurso de queja la resolución del fiscal militar ad hoc

Contra la resolución del fiscal militar ad hoc referida anteriormente, se recurrió de queja ante la Corte Marcial.

Por sentencia del 13 de marzo de 1986, la Corte Marcial por una mayoría de tres votos contra dos, correspondiendo estos últimos a los únicos representantes civiles en el citado tribunal, rechazó el recurso de queja, "por no existir falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria".

En cambio los dos únicos ministros civiles de la Corte Macial "estuvieron por acoger el recurso de queja y disponer por esta vía disciplinaria la mantención del auto de procesamiento... teniendo en consideración para ello que los antecedentes que sirven de base a la anulación de dicho auto (de procesamiento) están constituidos sustancialmente por las declaraciones de dos médicos que ya habían depuesto en la causa, tanto que aparecen consignados dentro de la extensa nominación de fundamentos que se hicieron en la resolución que ahora aparece modificada".

h. La apelación ante la Corte Suprema

De la resolución antedicha, dictada por la mayoría de los ministros militares de la Corte Marcial, se apeló ante la Corte Suprema.

Por sentencia dictada el 25 de junio de 1986, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto por los abogados de la familia de la víctima, y dispuso que "en consecuencia se mantiene el auto de reo". Para ello tuvo en consideración "el mérito de los antecedentes y lo expuesto en el voto disidente expedido por los ministros señores Araya

y Novoa (los dos ministros civiles de la Corte Marcial)".

De los seis integrantes de la Sala de la Corte Suprema que conocieron de este recurso de apelación, dos estuvieron por confirmar la resolución de la Corte Marcial, es decir, por rechazar el recurso presentado por la parte de la víctima: el ministro Estanislao Zúñiga y el auditor general del Ejército Eduardo Avello, a quien corresponde integrar la Sala en razón de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar (el artículo 35 del Código de Justicia Militar dispone que el auditor general del Ejército será designado por el Presidente de la República). El voto de minoría se fundó simplemente en "no existir falta o abuso".

Como consecuencia de la resolución de la Corte Suprema, los agentes de la CNI deberán ser aprehendidos y encarcelados.

En conclusión, el mes de julio de 1986, el proceso se encuentra en el mismo estado en que se encontraba al 5 de septiembre de 1985, es decir, con los funcionarios de la CNI encargados reos y pendiente su aprehensión; todo ello, además, no representa ningún progreso procesal en relación a lo resuelto por el juez del crimen de La Serena el 21 de noviembre de 1984.

La única diferencia procesal en la etapa ante los tribunales militares, lo constituye la circunstancia que éstos determinaron la verdadera identidad de los funcionarios de la CNI, que, en realidad no correspondía a aquella con la cual se presentaron ante el juez del crimen de La Serena, sino que su verdadera identidad es la de Carlos Herrera Jiménez y Armando Cabrera Aguilar.

Julio de 1986

VP-11